



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2020

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00316
Demandante : Argelia Evelina Ramírez y otro
Demandado : ENELAR ESP
Medio de control : Reparación directa

Revisado el asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se observa que la pretensión formulada por la demandante se puede tramitar en esta jurisdicción por cuanto se solicita la indemnización «por ocupación de hecho de la subestación de energía y líneas de transmisión de energía» de propiedad de la entidad pública demandada, por esta razón, se avocará el conocimiento y trámite de este asunto en los términos del artículo 104 de C.P.A.C.A.

Ahora bien, estudiada la demanda se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo cual dispondrá su inadmisión para que se subsanen los defectos que a continuación se indican:

1. Se observa que el poder aportado (fol.4) va dirigido al juzgado promiscuo municipal de Arauca, con objetivo de demandar la servidumbre por ocupación de hecho de la subestación de energía y líneas de transmisión de energía.

No obstante, en consideración a que el asunto compete a esta jurisdicción, el poder debe ajustarse en coherencia con las pretensiones de la demanda que procede en lo contencioso administrativo cuando se acciona por ocupación de hecho. En atención a lo indicado en el artículo 74 del C.G.P, «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

2. En relación con los hechos deberá precisar y determinar en orden cronológico todas las circunstancias relevantes para la naturaleza del asunto, pues no se precisa la fecha en que se ocupó el inmueble afectado o cuando se tuvo conocimiento de ello.

3. Frente a las pretensiones, se deberán formular de manera precisa, clara y congruente con la naturaleza del asunto (art.162 C.P.A.C.A)

4. Finalmente, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, presentada por Argelia Evelina Ramírez y otro en contra de ENELAR E.S.P.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, y allegando las copias de la demanda ajustada y de sus anexos para notificar a las partes y al ministerio público, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. 032 de fecha 28 de febrero de
2020.
La Secretaria
Luz Stella Arenas Suárez

